



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12  
 C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 7ª)  
 Las Palmas de Gran Canaria  
 Teléfono: 928 11 65 06  
 Fax.: 928 42 97 33  
 Email.: instancia12pgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)  
 Nº Procedimiento: 0000983/2020  
 NIG:  
 Materia: Sin especificar  
 Resolución: Sentencia 000195/2020  
 IUP:

Intervención:  
 Demandante  
 Demandado

Interviniente:  
 HOIST FINANCE SPAIN, S.L

Abogado:  
 Oliver Budhrani Fuentes

Procurador:

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

Doña Natalia Bayoll Delgado, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de esta ciudad, ha visto los presentes autos de JUICIO VERBAL identificados con el número 983/2020, promovidos por la entidad HOIST FINANCE SPAIN S.L., representada por el procurador don

y defendida por la letrada doña

contra DON , representado por don

y defendida por el letrado don Oliver Budhrani Fuentes, dicta la

siguiente resolución.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El procurador don en nombre y representación de la entidad HOIST FINANCE SPAIN S.L., presenta petición inicial de juicio monitorio contra don

**SEGUNDO.-** Mediante auto de 6 de julio de 2020 se acuerda la continuación del procedimiento por la cantidad de 1.158,06 euros.

**TERCERO.-** Requerido de pago y formulada oposición, mediante decreto de 14 de agosto de 2020 se acuerda la continuación del procedimiento por los trámites del juicio verbal, con traslado del escrito de oposición al actor, para que en su caso, impugnara la oposición en el plazo de 10 días.

**CUARTO.-** Impugnada la oposición, y no habiendo interesado las partes la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de resolver.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- De la demanda y de la oposición.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NATALIA BAYOLL DELGADO - Magistrado-Juez	05/11/2020 - 14:17:57

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





I. La entidad demandante sostiene que la parte demandada formalizó el contrato del que trae causa la presente demanda. Que todos los derechos y obligaciones derivados de dicho contrato fueron cedidos por CITIBANK a favor de la entidad BANCO POPULAR-E, S.A.U. (posteriormente denominada WIZINK BANK, S.A.), mediante escritura de cesión parcial de activos y pasivos de 22 de septiembre de 2014. Que mediante escritura pública de 13 de diciembre de 2017, se produjo una venta de cartera de derechos de crédito mediante la cual WIZINK BANK S.A. cedió y transmitió a HOIST FINANCE SPAIN, S.L. una serie de créditos de los que la primera era titular, entre los que encuentra el de la parte demandada. Que ante el incumplimiento de la parte demandada del contrato que nos ocupa, éste adeuda la cantidad de 1.452,95 euros en concepto de principal, que quedó reducida a la de 1.158,06 euros en el juicio monitorio del que el presente trae causa. Interesa la condena de la parte demandada al pago de dicha cantidad.

II. Don \_\_\_\_\_ se opone a la reclamación efectuada de contrario, alegando la falta de prueba de la existencia o realidad de la deuda reclamada, al no aportar los justificantes de las operaciones o disposiciones realizadas mediante la misma; que el contrato no supera el filtro de incorporación, por no haberle entregado una copia del mismo; la solicitud de la tarjeta es nula de plano derecho al no superar el filtro de incorporación, al no ser legible por el tamaño de la letra; el contrato tiene intereses remuneratorios leoninos. Subsidiariamente, la cláusula 9 y el anexo del contrato, que regula el interés remuneratorio, son nulos, por no superar el doble control de transparencia.

III. La entidad demandante impugna la oposición formulada por el demandado .

#### **SEGUNDO.-De la acción ejercitada.**

La entidad demandante ejercita la acción de reclamación de cantidad alegando el incumplimiento de la obligación de pago que compete a la parte demandada, en virtud del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad Bancopopular-e

Frente a esta reclamación, la parte demandada se opone alegando, entre otros motivos , el carácter usurario del interés remuneratorio contenido en el contrato objeto de autos, procediendo analizar en primer término este motivo de oposición.

Resultan hechos no controvertidos que el 11 de diciembre de 2015, la parte demandada suscribe con la entidad bancopopular-e, un contrato de tarjeta de crédito, y según consta en el Anexo del Reglamento de la Tarjeta, el TIN para compras asciende al 24%; TAE 27,24%; TIN para disposiciones de efectivo y transferencias: 24%; TAE: 27,24%.

Para resolver la cuestión controvertida, debemos de tomar como punto de partida la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (LA LEY 5225/2020), conforme a la cual:

“1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NATALIA BAYOLL DELGADO - Magistrado-Juez	05/11/2020 - 14:17:57



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NATALIA BAYOLL DELGADO - Magistrado-Juez	05/11/2020 - 14:17:57



determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NATALIA BAYOLL DELGADO - Magistrado-Juez	05/11/2020 - 14:17:57



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NATALIA BAYOLL DELGADO - Magistrado-Juez	05/11/2020 - 14:17:57



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NATALIA BAYOLL DELGADO - Magistrado-Juez	05/11/2020 - 14:17:57



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



- La referencia a utilizar como "interés normal del dinero" para llevar a efecto la comparación con el interés cuestionado es el tipo medio de interés al tiempo de celebrarse el contrato correspondiente a la categoría en que se enmarque la operación crediticia cuestionada.

- De existir dentro de categorías amplias algunas otras más específicas, deberá acudirse a estas con la que la operación crediticia que se cuestiona presenta más coincidencias, refiriéndose específicamente a las categorías de tarjeta de crédito y "revolving" dentro de la más amplia de operaciones de crédito al consumo.

- En España la Ley reguladora de la usura utiliza conceptos indeterminados, a diferencia de otros países de nuestro entorno en los que se han fijado porcentajes o parámetros concretos para calificar de usuraria una operación de crédito.

- La regulación de la usura obliga a los tribunales a una labor de ponderación en la que han de tomarse en consideración diversos elementos: cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menor será el margen para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura; las características del público al que van dirigidas este tipo de operaciones de crédito.

En el supuesto de autos, el tipo previsto en el contrato al tiempo de su celebración fue el 24%, TAE del 27,24%. El contrato se celebró el 15 de diciembre de 2015, fecha anterior a la Circular del Banco de España a partir de la que se distingue el concreto crédito de las operaciones de consumo. Ello determina que al tiempo de celebración del contrato no existiera una categoría específica de créditos derivados de uso de tarjeta de crédito, lo que impide la comparación del tipo pactado con los propios a esa fecha para los contratos de la misma naturaleza.

Por ello, y siguiendo la doctrina que emana de la STS antes citada de 25 de noviembre de 2015, la comparación debe hacerse con los tipos que venían siendo aplicados a las operaciones de consumo, en particular, teniendo en cuenta las Estadísticas del Banco de España, resulta que en la fecha de suscripción del contrato (diciembre de 2015), la TAE era de 9,13% en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, siendo la tasa media ponderada de todos los plazos, del 8,43%, con lo que con este tipo comparativo el tipo aplicado en el caso de autos excede en mucho de los límites establecidos jurisprudencialmente.

A lo anterior se añade que la entidad demandada no ha acreditado ninguna circunstancia especial de riesgo, ya que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, y mucho menos que el riesgo concurrente sea superior al triple del tipo medio de interés cobrado en operaciones de consumo.

Por tanto, procede declarar su carácter usurario, y con ello su nulidad.

### **TERCERO.- De las consecuencias de la nulidad del contrato de tarjeta.**

En cuanto a la consecuencia que debe extraerse de la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, es conforme al artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, la nulidad del contrato, la cual tiene carácter de "radical, absoluta y originaria".

Dispone expresamente el artículo 3 de la citada Ley "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NATALIA BAYOLL DELGADO - Magistrado-Juez	05/11/2020 - 14:17:57



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Dicha nulidad supone que el demandado únicamente viene obligado a restituir el principal dispuesto, previa deducción de todo lo abonado en concepto de otras comisiones, intereses o seguro.

No obstante, a la vista de la documental obrante en autos, quien resuelve desconoce la cantidad debida en concepto de principal, pues si bien es cierto, en el certificado de deuda emitido por Wizink, que se aporta como documento nº8 de la petición de monitorio, consta que lo debido por principal asciende a 965,74 euros, también lo es que no consta acreditada la cantidad dispuesta por el demandado, puesto que si tenemos en cuenta los extractos de movimiento que obran en autos, no abarcan todos los meses desde la suscripción del contrato, y no solo se cargaban las cantidades dispuestas, sino también comisiones por disposición de efectivo servired, por uso de cajero, por reclamación de cuota impagada, así como intereses, sin especificar su naturaleza, por lo que dicha indeterminación conlleva a la desestimación de la demanda.

Habiendo declarado la nulidad del contrato por usurario, no es necesario analizar el resto de motivos de oposición esgrimidos por el demandado.

#### **CUARTO.- De las costas procesales.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC, ante la desestimación de la demanda, procede condenar en costas a la parte actora.

En atención a lo expuesto y demás disposiciones legales aplicables,

### **FALLO**

Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por la entidad HOIST FINANCE SPAIN, S.L., SE ABSUELVE a don \_\_\_\_\_ de las pretensiones contra el mismo dirigidas.

**Impónganse las costas a la parte actora.**

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 455.1 LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la presente resolución por su S.Sª la Magistrada-Juez que la dictó en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
NATALIA BAYOLL DELGADO - Magistrado-Juez	05/11/2020 - 14:17:57